



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veinticinco (25) de agosto de enero de 2023.

ASUNTO

Previo a realizar el estudio de admisión de la contestación de la demanda, se procede primero a corregir los yerros en que, de forma involuntaria, se incurrieron en los autos de 01 de junio de 2023 y auto de 14 de junio de 2023, consistentes en los cuales se consignó el nombre de la demandada como MARIA SALAZAR, siendo el nombre correcto MARINA SALAZAR.

De esta manera, en virtud del art. 286 del C.G.P, que establece que *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.”*, se procederá por medio de la presente providencia a corregir los errores anteriormente mencionados.

De otra parte, el Juzgado decidirá si el escrito de contestación de demanda allegado a través de apoderado judicial por los demandados ALVINO CUENCA Y MARINA SALAZAR, dentro del presente proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por JOSE MARIA SALAZAR, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del C. P. del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual en su parágrafo 3º, estipula que en caso de no reunirlos, se señalarán sus defectos y se concederá un término de 5 días para que los subsane, so pena de tenerse por no contestada con la presunción de tenerse como indicio grave en su contra.

Revisado el escrito de contestación de demanda, arrimado por la parte demandada, se establece que presenta las siguientes falencias:

- Los demandados no exponen los fundamentos y razones de derecho sobre los que soporta su defensa, incumplimiento con el requisito contenido en el numeral 4º del artículo 31 del CPTSS.
- Carencia de poder: No se anexan los poderes conferidos para actuar, incumpliendo el requisito preceptuado en el numeral 1º del parágrafo 1º del artículo 31 del CPTSS.

Atendiendo las anteriores circunstancias, deberá el juzgado en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3o del art. 18 de la Ley 712 de 2001, que modificó al art. 31 del C. P. Del Trabajo, inadmitir los referidos escritos de contestación de demanda y, en su lugar, conceder a la demandada en mención un término de 5 días para que los subsane, so pena de incurrir en las consecuencias procesales del caso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el auto que inadmitió la demanda de fecha 14 de junio de 2023, en el sentido de establecer que el nombre MARINA SALAZAR, es el nombre correcto de la demandada, y no MARIA SALAZAR, como quedó consignado en dicha providencia, manteniéndose incólume el resto de su contenido.

Carrera 4 No. 6 – 99 Oficina 703. Teléfono: 6088710528
Correo electrónico: lcto03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



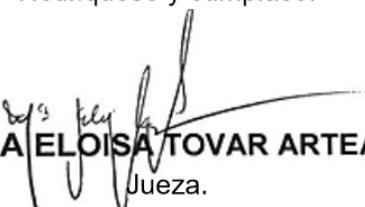
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: CORREGIR el auto que admitió la demanda de fecha 01 de junio de 2023, en el sentido de establecer que el nombre MARINA SALAZAR, es el nombre correcto de la demandada, y no MARIA SALAZAR, como quedó consignado en dicha providencia, manteniéndose incólume el resto de su contenido

TERCERO: INADMITIR el escrito de contestación de demanda allegado a través de apoderado judicial por los demandados ALVINO CUENCA Y MARINA SALAZAR, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, y en su lugar, se le concede el término de 5 días hábiles, para que subsane las deficiencias señaladas en la parte considerativa, so pena de incurrir en las consecuencias procesales del caso, conforme lo previene el artículo 31 del C. P. del T. y de la S.S.

Las citadas partes deberán integrar en un solo escrito la respectiva contestación con las correcciones del caso.

Notifíquese y cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2023.00206.00.
JGT.

Carrera 4 No. 6 – 99 Oficina 703. Teléfono: 6088710528
Correo electrónico: lcto03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co